



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 016

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180020021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ, MARGARITA ROSA MOLINA MIELE, ORLANDO MORALES RIVERA, LUZ ELY JIMENEZ URREA, DEICI YANED RESTREPO CASALLAS Y SAMANTHA FRANKY MOSQUERA.
Accionados:	MUNICIPIO DE POPAYÁN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Acción:	TUTELA

1. ANTECEDENTES

1.1. Acumulación de tutelas:

Inicialmente, mediante Auto del 232 del 10 de febrero de 2021, se ordenó admitir la acción de tutela radicada bajo el Nro. 190013333009-202100021-00 impetrada por la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.784, con el objeto de exigir la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida y al trabajo, que considera vulnerados con la programación de un examen escrito y presencial a efectuarse el 28 de febrero de 2021, ofertado mediante Acuerdo No. CNSC-2019100000026 del 4 de marzo de 2019 ,en desarrollo de un concurso de méritos. Esta decisión fue notificada el mismo 10 de febrero de 2021, mediante correo electrónico a las entidades demandadas.

Posteriormente y en aplicación de las disposiciones referentes a la tutela masiva, los siguientes Despachos judiciales remitieron a este Juzgado, las acciones de tutela que a continuación se relacionan:

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

JUZGADO	RADICADO	ACCIONANTE
JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO POPAYÁN – CAUCA	1900131180022021-00011-00	MARGARITA ROSA MOLINA MIELE
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	1900131090022021-00015-00	ORLANDO MORALES RIVERA
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	19001-40-09-007-2021-00020-00	LUZ ELY JIMENEZ URREA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO	19001-31-09-003-2021-00052-00	DEICI YANED RESTREPO CASALLAS
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO	19001-31-09-003-2021-00057-00	SAMANTHA FRANKY MOSQUERA

Al comparar el contenido de las acciones formuladas, se observó que guardaban similitud con la tramitada por el Despacho en relación con el mismo sujeto pasivo, esto es, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, entidades que si bien no fueron accionadas simultáneamente en la totalidad de las tutelas, son las encargadas de tramitar y realizar el proceso de selección, mediante concurso de méritos, para proveer los cargos vacantes de dicha entidad territorial.

Las acciones formuladas también guardan identidad de objeto por cuanto fueron promovidas para proteger similares derechos fundamentales principalmente la vida y la salud, sin desmedro de los conexos como trabajo y dignidad humana aducidos en algunas de ellas.

Así mismo las acciones tenían la misma causa pues fueron adelantadas con ocasión del mismo presunto hecho vulnerador, llevar a cabo el examen presencial el próximo 28 de febrero de 2021, el cual fue ofertado mediante Acuerdo No. CNSC-2019100000026 del 4 de marzo de 2019 en medio de una emergencia sanitaria derivada del brote del Coronavirus - Covid – 19. En este caso aumenta la similitud de los elementos fácticos, cuando los tutelantes esgrimen un mayor grado de vulneración debido a las falencias de salud que enfrentan en razón a las diferentes enfermedades que padecen.

Por consiguiente, con el fin útil de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas y habida cuenta que se cumplían los supuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015 este Despacho procedió a acumular los tramites de tutela.

1.2 LOS HECHOS

Debido a las características propias de la tutela masiva, las acciones presentadas, ostentan unos hechos comunes que permiten predicar su similitud, pero también contienen particularidades propias de las circunstancias que caracterizan a cada uno de los sujetos activos, que a la postre resultan irrelevantes, toda vez que el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en este escenario, todos persiguen un mismo interés, que los motivó a acudir al juez constitucional. Sin embargo y en aras de registrar la información manifestada en los escritos de tutela y complementar los hechos pasaremos a identificar tanto los fundamentos facticos comunes como los particulares.

1.2.1 Fundamentos facticos comunes

- En el año 2019 se realizaron las convocatorias identificadas con los números: 990 a 1131, 1135, 1136, 1306, para llevar a cabo proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019 mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 del cuatro (4) de marzo de 2019.
- Este proceso de selección fue adelantado por la Gobernación del Cauca, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión 669 empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva, habiéndose inscrito más de 5.000 aspirantes.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil contrató los servicios de la Fundación Universitaria del Área Andina para adelantar las distintas fases del concurso hasta seleccionar y conformar la lista de elegibles.
- El 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el brote del Coronavirus - Covid - 19 como una emergencia de salud pública internacional y el 11 de marzo la emergencia fue declarada pandemia debido a la rápida propagación del virus y recomendó a los Estados a tomar medidas urgentes y necesarias para evitar la expansión del mismo.
- Teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emitió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, señalando la posibilidad de que está fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del COVID - 19 en el país.

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

- El ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.
- Las medidas adoptadas incluyeron la higiene de manos, la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena.
- Con base en las estimaciones realizadas por el Instituto Nacional de Salud -INS-, al día de hoy, 3 de febrero del 2020 existe un total de 2,114,597 casos, 82,659 activos, 1,971,342 recuperados y, 54,576 fallecidos.
- Mediante Circular No. 116 se declaró ALERTA NARANJA hospitalaria en el departamento del Cauca emitida con fecha 19 de julio de 2020, donde se imparten instrucciones a los diferentes actores del SGSSS.
- El decreto 1168 del 29 de agosto de 2020 en su artículo 5, párrafo 2, reguló que cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial.
- La emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, se prorrogó mediante la Resolución 2230 del 2020, desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021.
- De acuerdo con el registro realizado por el Instituto Nacional de Salud – INS, con corte al 15 de enero del 2021, el Departamento presentó 21.483 casos y 543 personas fallecidas por el COVID 19.
- El 8 de enero de 2021, se emitió Circular No. 001 reiterando la declaratoria de Alerta Naranja hospitalaria.
- El 16 de enero de esta anualidad, la red de prestación de servicios de

salud REPS del departamento, reportó una ocupación del 91.4% de las camas de cuidado intensivo para pacientes COVID 19 y de 72,7% de ocupación de camas de cuidado intensivo para pacientes con otras patologías.

- Debido a la situación anterior se declaró en ALERTA ROJA hospitalaria del Departamento del Cauca desde el 16 de enero del 2021, mediante la Circular 4 del 2021.
- Por su parte, el municipio de Popayán mediante decreto No. 20211000000215 del 18 de enero de 2021, modificó el ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto N° 20211000000125 del 14 de enero 2021, y ordenó lo siguiente *"...no se podrán desarrollar las siguientes actividades: 1. Todas las actividades que impliquen aglomeraciones en lugares públicos o privados, abiertos o cerrados. Entiéndase como aglomeración toda reunión superior a 50 personas en un lugar abierto o cerrado, público o privado, en el cual no se pueda garantizar el distanciamiento de mínimo dos metros entre personas"*.
- El Ministerio del Interior expidió para el Departamento del Cauca la Circular Externa Nro. OFI2021-1141-DMI-1000 del 22 de enero de 2021, en la cual ordenó *"Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos entre las veinte horas (20:00) y las cinco horas (05:00) de cada día (restricción nocturna), desde el 25 de enero del 29 de enero de 2021"*.
- Mediante Decreto No. 0014 del 22 de enero de 2021, el Departamento del Cauca ordenó acciones transitorias de policía, restringiendo la libre circulación de las personas, buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas ocasionadas por el COVID-19.
- Según el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud con corte al 29 de enero de 2021, se muestra como la pandemia ha alcanzado su "segunda ola" a nivel nacional, con un aumento en el número de casos confirmados de 2'008.000, una positividad acumulada del 24.6, mortalidades de 53.284 y una tasa de letalidad del 3,1.
- Los informes suministrados a febrero del 2021, indican que se han confirmado un total de 25.382 casos acumulados, una tasa de incidencia de 2.514 por cada 100.000 habitantes y un incremento en la tasa de mortalidad de 46,03, 633 muertes reportadas, y una ocupación de camas UCI adulto COVID del 91%, lo que equivale a contar con la disponibilidad de 19 camas, en total.

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

- El nivel de camas UCI COVID 19 es de 80.7% de decir 49 camas disponibles.
- En total, el Cauca sumó 6.948 contagios solo en enero, la cifra más alta de lo transcurrido de la pandemia. En este mismo mes de mayor mortalidad 126 personas perdieron la vida en la región.
- Pese a lo anterior la Comisión se fijó como fecha para la realización de un examen presencial el próximo 28 de febrero de 2021, respecto de la convocatoria ofertada mediante Acuerdo No. CNSC-2019100000026 del 4 de marzo de 2019.
- La Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil carecen de la posibilidad de garantizar la presentación del citado examen en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de Covid 19.
- La Secretaria de Salud del Municipio de Popayán en respuesta a un derecho de petición, expresó que haría la recomendación a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de abstenerse de realizar las pruebas escritas del 28 de febrero de esta anualidad.
- Basada en la normatividad vigente se deben generar medidas estrictas para los municipios con ocupaciones mayores al 70%, 80%, y 90% de cuidados intensivos.
- Según el I.N.S el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Medellín, Bello, Envigado, Armenia, Manizales, Yopal e Ibagué.

1.2.2 Fundamentos facticos particulares

Todos los demandantes aducen diferentes afectaciones en su salud, conforme a las cuales consideran son más vulnerables a un contagio por el virus del Covid- 19, debiendo seguir estrictos protocolos de bioseguridad y especiales cuidados, en tanto las patologías preexistentes aunado al posible contagio *“casi inexorablemente los llevaría a perder la vida.”*

Además, aducen que por el lugar de sus domicilios, la clase de transporte que debe utilizar y por tratarse de una reunión masiva de personas, se ven completamente expuestos a contraer el virus COVID-19, lo que les genera un estado de incertidumbre y zozobra.

1.2.2.1 Tutela Rad. 1900131180022021-00011-00 Accionante MARGARITA ROSA MOLINA MIELE

- Su incorporación al servicio se dio el 3 de noviembre del año 2000 como auxiliar de servicios generales.

-Desde el año 2014 presentó quebrantos en su salud debido a una hernia y un desgarre en la columna.

- Es madre cabeza de familia, teniendo a su cargo el cuidado permanente de mi hijo menor JUAN SEBASTIAN CRUZ GUAR, quien tiene 13 años y padece de retardo de desarrollo mental junto con otras patologías vinculadas a dicha condición.

-Labora como auxiliar administrativa código 472 en la Secretaria de Educación, oficina de historias laborales desde hace más de 4 años

1.2.2.2. Tutela Rad. 1900131090022021-00015-00 Accionante ORLANDO MORALES RIVERA

- Padece de la enfermedad Diabetes mellitis

1.2.2.3. Tutela Rad. 19001-40-09-007-2021-00020-00 Accionante LUZ ELY JIMENEZ URREA

- Es madre cabeza de familia y tiene a su cargo a tres personas las cuales dependen económicamente de ella esto es sus dos hijos estudian en la universidad y su nieto de 3 años.

-Padece alergias respiratorias y tendinitis.

-Es Administradora de Empresas y fue nombrada desde el 01 de abril de 2008 como técnico administrativo.

1.2.2.4. Tutela Rad. 190013333009-202100021-00 Accionante ARGENIS GUAR RAMIREZ

- Su incorporación al servicio se dio el 3 de noviembre del año 2000 como auxiliar de servicios generales.

- Desde hace 4 años trabaja como auxiliar administrativa código 472 en la Secretaria de Educación, oficina de historias laborales.

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

- Es madre cabeza de familia, teniendo a su cargo el cuidado permanente de su hijo menor JUAN SEBASTIAN CRUZ GUAR, quien tiene 13 años, se encuentra postrado en cama y presenta retardo mental, además de otras patologías correlacionadas con este padecimiento.

1.2.2.5. Tutela Rad. 19001-31-09-003-2021-00052-00 Accionante DEICI YANED RESTREPO CASALLAS

-Desde el año 2010 fue diagnosticada con hipertensión.

-Desde el mes de marzo de 2011 pertenece al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPENSACION Y EL SUBSIDIO FAMILIAR - SINTRACOMFAMILIAR; desempeñándose como COMISION ESTATUTARIA DE RECLAMOS PARA LA GOBERNACION DEL CAUCA, desde entonces

-Desde el 20 de mayo de 2019, ha sido intervenida quirúrgicamente en varias ocasiones en procedimientos relacionados con los riñones y de radio yodo de alta dosis, siendo informada el 18 de enero de 2021 acerca de la necesidad de realizar de nuevo, el último de los procedimientos citados, lo que implica hospitalización y aislamiento total por el tiempo que establezca el médico tratante, encontrándose a la espera de que la Clínica Valle del Lili le asigne la cita e indique fecha para ello.

1.2.2.6 Tutela Rad. 19001-31-09-003-2021-00057-00 Accionante SAMANTHA FRANKY MOSQUERA

- En el mes de junio del 2012 fue sometida a una intervención quirúrgica en la que se le extrajo un cuerpo extraño alojado en el área abdominal.

- Aproximadamente hace 2 años sufrió una caída en el sitio de trabajo por lo cual padece de fuertes dolores alojados en su columna vertebral, lo que le impide levantar objetos pesados, habiéndosele prescrito terapias por parte del médico tratante.

1.3 DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Los accionantes coinciden en plantear que debido a las anteriores circunstancias se han lesionado principalmente los siguientes derechos amparados constitucionalmente: i) Derecho a la vida (Art.11) ii) Derecho a la salud (Art.48 y art. 49). Algunos accionantes también plantean la afectación del derecho al Trabajo (Art.25) y la dignidad humana (Art.1)

1.4 PETICIÓN

Haciendo un análisis integral de las acciones, como corresponde en los casos de tutela masiva,¹ se colige que los accionantes solicitan reprogramar la fecha del examen presencial a realizarse en la ciudad de Popayán (Cauca) el día 28 de febrero de 2021, en el marco del concurso de méritos ofertado mediante Acuerdo No. CNSC-2019100000026 del 4 de marzo de 2019, dejando sin efecto la citación a esta prueba hasta tanto se supere la emergencia sanitaria en el territorio nacional.

1.5 PRUEBAS

1.5.1 Tutela Rad. 1900131180022021-00011-00 Accionante MARGARITA ROSA MOLINA MIELE

- Copia de cedula de ciudadanía Nro. 49.732.079 de la señora MARGARITA ROSA MOLINA MIELE
- Constancia de Inscripción SIMO de la accionante al cargo de Auxiliar de Servicios Generales en la Gobernación del Cauca.
- Copia de la convocatoria a la prueba del 28 de febrero de 2021 en donde se evidencia como lugar de presentación del examen la ciudad de Popayán.
- Copia de la Historia Clínica de la Accionante
- Copia de Decreto 0014-01-2015 emitido por la Gobernación del Cauca por medio del cual se nombra a la accionante en provisionalidad en el cargo Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 04.
- Acta de Posesión 009 del nombramiento provisional efectuado mediante el Decreto 0014-01-2015 emitido por la Gobernación del Cauca.
- Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil al derecho de petición radicado 20212110067971.

1.5.2 Tutela Rad. 1900131090022021-00015-00 Accionante ORLANDO MORALES RIVERA

- Captura de pantalla de la página de Comisión Nacional del Servicio Civil donde se observa la citación a la prueba escrita a efectuarse el 28 de febrero de 2021.

¹ Corte Constitucional Auto 172/16 Los “amparos interpuestos de forma masiva por parte de diferentes personas, están sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales”

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

- Copia de cedula de ciudadanía Nro. 16.886.313 del señor ORLANDO MORALES RIVERA

- Historia clínica del señor ORLANDO MORALES RIVERA

1.5.3 Tutela Rad. 19001-40-09-007-2021-00020-00 Accionante LUZ ELY JIMENEZ URREA

-Inscripción SIMO de la señora LUZ ELY JIMENEZ URREA.

-Copia de la convocatoria a la prueba del 28 de febrero de 2021

-Copia de la Historia Clínica de la señora LUZ ELY JIMENEZ URREA

-Decreto de Nombramiento Nro. 0258-03-2008 mediante el cual se nombra en provisionalidad a la señora LUZ ELY JIMENEZ URREA en el cargo Auxiliar Administrativa Código 407 Grado 08

-Acta de posesión 1098 de la señora LUZ ELY JIMENEZ URREA respecto del cargo Auxiliar Administrativa Código 407 Grado 08

-Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil al derecho de petición radicado 20212110067971.

1.5.4 Tutela Rad. 190013333009-202100021-00 Accionante ARGENIS GUAR RAMIREZ

-Inscripción SIMO de la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ

- Oficio en el que la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ describe su situación laboral, de salud y familiar.

-Copia de Registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIAN CRUZ GUAR.

-Fotocopia de tarjeta de identidad Nro. 1.058.548.855 perteneciente al menor JUAN SEBASTIAN CRUZ GUAR.

- Copia de cedula de ciudadanía Nro. 25.559.784 de la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ

-Copia de la Historia Clínica del menor JUAN SEBASTIAN CRUZ GUAR

1.5.5 Tutela Rad. 19001-31-09-003-2021-00052-00 Accionante DEICI YANED RESTREPO CASALLAS

- Copia de cedula de ciudadanía Nro. 34.557.236 de la señora DEICI YANED RESTREPO CASALLAS.
- Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil al derecho de petición radicado 20212110067971.
- Captura de imagen de la página de Comisión Nacional del Servicio Civil
- Copia de oficio fechado el 29 de enero de 2021 dirigido por la señora DEICI YANED RESTREPO CASALLAS a la Dra GISELA DIAZ FERNANDEZ Profesional Universitario Gestión del Talento Humano Gobernación del Cauca
- Copia de la Historia Clínica de la señora DEICI YANED RESTREPO CASALLAS.
- Documento en el que se certifica que la señora DEICI YANED RESTREPO CASALLAS pertenece a SINALTRACONFASALUD desde marzo de 2011.
- Constancia emitida por la Gobernación del cauca sobre la historia laboral de la señora DEICI YANED RESTREPO CASALLAS.

1.5.6 Tutela Rad. 19001-31-09-003-2021-00057-00 Accionante SAMANTHA FRANKY MOSQUERA

- Copia de cedula de ciudadanía Nro. 25.381.319 de la señora SAMANTHA FRANKY MOSQUERA.
- Captura de pantalla de la página de Comisión Nacional del Servicio Civil donde se observa la citación a la prueba escrita a efectuarse el 28 de febrero de 2021.
- Copia de la Historia Clínica de la señora SAMANTHA FRANKY MOSQUERA.

1.5.7 APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC:

- Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Resolución No. 666 del 24 de abril del 2020.
- Decreto 1754 de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria."
- Acuerdo No. CNSC – 20191000000626 DEL 04-03-2019

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

- Guía de orientación al aspirante
- Protocolo de bioseguridad para la aplicación del a prueba escrita
- Oficio fechado 12 de febrero de 2021 Radicado No. E-2021-058335, remitido a la señora Yudy Astrid Camargo Ramírez por la Procuraduría General de la Nación.
- Oficio del 21 de enero de 2021, radicado20212010066441 remitido por la CNSC al Defensor del pueblo de Bogotá.
- Decreto 491 del 28 de marzo de 2020" *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

1.5.8 APORTADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

- Copia Guía de orientación al aspirante en pruebas escritas
- Copia Acuerdo No. 20191000002466
- Copia Acuerdo No. 2019000009416
- Copia Acuerdo No.2019100000626
- Copia Acuerdo No.20191000007716
- Copia oficio del 15 de febrero de 2021 suscrito por la Dra Ana Lucia Calvo Bonilla -Líder Proceso de Gestión Jurídica de la Secretaría de Salud del Cauca
- Copia oficio del 15 de febrero de 2021 suscrito por el Dr Hernán Darío Zamora León-Secretario General de la Gobernación del Cauca con sus anexos
- Copia oficio del 15 de febrero de 2021 suscrito por el Dr Luis Cornelio Angulo Mosquera Secretario de Gobierno del Cauca con sus anexos

1.5.9 APORTADAS POR EL MUNICIPIO DE POPAYÁN

- Citación CNSC
- Decreto Municipal -2021-395 del 10 de febrero de 2021

-Decreto Municipal 2021-215 del 18 de enero de 2021

-Decreto 539 de 2020

-Decreto 1754 de 2020

-Resolución Nro. 666 de 2020

-Oficio del 5 de febrero de 2021 dirigido a la Comisión nacional del Servicio Civil remitido por el Secretario de Salud Municipal.

1.6 RECUENTO PROCESAL

Mediante Auto del 232 del 10 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela formulada por la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.784.

Como se indicó en la parte inicial de esta providencia, otras acciones de tutela con similitud de sujetos pasivos, objeto y causa, fueron asignadas a diferentes Juzgados de este circuito, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 1834 de 2015, y previa remisión de las demandas instauradas, se resolvió admitir, y acumular cada proceso, al expediente primigenio radicado bajo el Nro. 19001-33-33-009-2021-00021-00, del cual es accionante la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ tal como se observa en la siguiente relación cronológica de las providencias emitidas por este Despacho:

JUZGADO REMITENTE	RADICADO	ACCIONANTE	AUTO DEL JUZ. 9. ADTIVO
JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO POPAYÁN - CAUCA	19001311800220 21-00011-00	MARGARITA ROSA MOLINA MIELE	Nro. 236 del 12 de febrero de 2021 (Archivo 018 E.D.2021-21)
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	19001310900220 21-00015-00	ORLANDO MORALES RIVERA	Nro. 253 del 16 de febrero de 2021 (Archivo 38 E.D.2021-21)
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO	19001-31-09-003- 2021-00052-00	DEICI YANED RESTREPO CASALLAS	Nro. 261 del 16 de febrero de 2021 (Archivo 40 E.D.2021-21)
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN CON	19001-40-09-007- 2021-00020-00	LUZ ELY JIMENEZ URREA	Nro. 291 del 17 de febrero de

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

FUNCIONES DE CONOCIMIENTO			2021 (Archivo 001 E.D.2021-20)
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO	19001-31-09-003-2021-00057-00 (Archivo	SAMANTHA FRANKY MOSQUERA	Nro. 305 del 18 de febrero de 2021 (Archivo 001 E.D.2021-57)

Atendiendo el interés que les asiste, por auto 236 del 12 de febrero de 2021², se ordenó VINCULAR en calidad de terceros con interés, a los participantes del concurso de méritos ofertado en la convocatoria territorial 2019 (990 a 1131, 1135, 1136, 1306, a 1332 de 2019) mediante Acuerdo No. CNSC-2019100002466 y/o 201910000626 del 4 de marzo de 2019 y convocados para presentar el examen de conocimientos el 28 de febrero de 2021. Para efectos de la notificación correspondiente, se solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y/o a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, para que de manera INMEDIATA, publicaran dicha providencia en la página web dispuesta para la convocatoria al concurso de méritos. Revisado el portal de la convocatoria, el Despacho pudo verificar el cumplimiento a cabalidad de la orden emitida, Pese a ello, ninguno de los participantes se pronunció al respecto.

El mismo día, mediante auto del 12 de febrero de 2021 (Archivo 30 E.D.2021-21), el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN remitió el expediente contentivo de la acción de tutela con radicado 1900131090022021-00013-00 cuya accionante es la señora TEODORA HURTADO MORENO. Atendiendo la remisión efectuada por el Juzgado penal. Mediante auto No. 253 del 16 de febrero de esta anualidad se avocó el conocimiento del asunto, se admitió la demanda formulada y se ordenó realizar las notificaciones de ley. Sin embargo, al constatar que la accionante presentaría la prueba de conocimientos en el municipio de Guapi, el mencionado proceso fue remitido por competencia al Juez de Circuito de Guapi Cauca (Reparto) mediante Auto Nro 292 del 17 de febrero de 2021, atendiendo el lugar donde ocurre la presunta violación o amenaza a los derechos fundamentales invocados. (Archivo 007 E.D.2021-13),

Mediante auto No. 291 del 17 de febrero de 2021³, se estimó necesario vincular al Municipio de Popayán a los procesos acumulados, teniendo en cuenta la

² En esta providencia se ordenó, entre otras disposiciones, avocar el conocimiento de la *tutela promovida por la señora MARGARITA ROSA MOLINA MIELE, y acumularla al proceso de la señora ARGENIS GUAR RAMIREZ*

³ En esta providencia se ordenó avocar el conocimiento de la tutela promovida por la señora LUZ ELY JIMENEZ URRRA y acumularla al proceso primigenio.

información suministrada en la contestación de la demanda por el Departamento del Cauca, en la cual señala que la vigilancia del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social corresponde a la Secretaría de Salud del Municipio de Popayán, como quiera que es la ciudad de Popayán el escenario donde se realizará prueba.

1.7 Informes de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

La entidad demandada a medida que fue notificada de cada una de las acciones constitucionales, procedió a contestar mediante los siguientes escritos:

Radicado CNSC	Fecha	Accionante	Expediente digital
20211400261991	15-02-21	ARGENIS GUAR RAMÍREZ	(Archivo 64 E.D. 2021-21)
20211400267811	16-02-21	MARGARITA ROSA MOLINA MIELE	(Archivo 64 E.D. 2021-21)
20211400266571	16-02-21	DEICI YANED RESTREPO CASALLAS	(Archivo 15 ED.2021-14 E.D.2021-52)
20211400280691	18-02-21	ORLANDO MORALES RIVERA	(Archivo 85 E.D. 2021-21)
20211400310241	23-02-21	SAMANTHA FRANKY MOSQUERA	(Archivo 110 E.D. 2021-21)
20211400300631	22-02-21	LUZ ELY JIMENEZ URREA	(Archivo 17 E.D. 2021-20)

Estos escritos suscritos por el asesor jurídico de la entidad hacen referencia a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, plantea la improcedencia de la acción de tutela en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial» en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto señala que la inconformidad del accionante o de la accionante, frente a la aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, se traduce en el descontento en relación con los actos administrativos por medio de los cuales se ha puesto en marcha dicha convocatoria, por lo cual son las instancias judiciales, en el marco de un proceso ordinario, el escenario idóneo para controvertir la legalidad de los mismos, tornando improcedente la presente acción de tutela. Adicionalmente señaló que no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad, el carácter impostergable ni el perjuicio irremediable que legitime el uso del amparo que se reclama.

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

Previa referencia de su naturaleza jurídica y funciones ⁴, indicó que para la provisión de los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de las diferentes entidades departamentales, se emitieron los acuerdos reglamentarios del concurso de méritos que contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, norma reguladora del concurso, obliga a la CNSC, a la entidad convocante y a sus participantes.

Respecto del estado de cada uno de los accionantes en el citado concurso de méritos indicó lo siguiente:

- MARGARITA ROSA MOLINA MIELES inscrita y admitida por cumplimiento de los requisitos mínimos, para el empleo OPEC- No. 27512 de Nivel Asistencial y cuya denominación es "Auxiliar de Servicios Generales" de la Gobernación de Cauca
- ARGENIS GUAR RAMIREZ por cumplimiento de los requisitos mínimos, en el empleo OPEC 27508 fue admitida al proceso de Selección Territorial 2019.
- ORLANDO MORALES RIVERA por cumplimiento de los requisitos mínimos, fue admitido en la convocatoria Territorial 2019.
- DEICI YANED RESTREPO CASALLAS por cumplimiento de los requisitos mínimos, fue admitida al nivel de empleo profesional, cuya denominación es "profesional universitario", de la GOBERNACION DE CAUCA
- LUZ ELY JIMENEZ URREA se inscribió al Nivel Técnico y fue Admitida.
- SAMANTHA FRANKY MOSQUERA se inscribió al nivel de empleo ASISTENCIAL, cuya denominación es AYUDANTE. Cumple requisitos mínimos

Efectuó un listado de la normatividad emitida desde el mes de marzo de 2020 con el objetivo de enfrentar la emergencia sanitaria en el territorio nacional, que tuvieron incidencia en el aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, señalando que la reactivación de estas se produjo con el Decreto 1754 del 22 de diciembre de

⁴ Art. 130 de la Constitución Política, artículo 7º y 11 de la Ley 909 de 2004

2020, ⁵ el cual establece:

“Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.”

Resaltó como el Gobierno Nacional, a efectos de lograr la reactivación económica del país, ha venido autorizando la realización de varias actividades como son: la libre circulación del personal de logística y de los estudiantes que presentaron las pruebas Estado Saber (Decreto 1076 del 28 de julio de 2020), la implementación de una estrategia que permite la flexibilización del aislamiento obligatorio (Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020) y el servicio presencial que prestan las entidades financieras y bancarias, el cual no fue objeto de restricción alguna.

Indicó que la Comisión en compañía de la Fundación Universitaria del Área Andina realizarán la aplicación de las pruebas escritas cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y las demás directrices que el Gobierno Nacional establezca para la aplicación de este tipo de pruebas con el fin de minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, aplicando las siguientes medidas generales; - Lavado de manos, - Distanciamiento social, -Uso de tapabocas, - Desinfección de áreas del sitio de aplicación, - Control de temperatura, - Movilidad en el lugar de aplicación: evitando aglomeraciones que no respete el distanciamiento personal de 2 metros.

Manifestó que frente a las personas que presentan algún tipo de comorbilidad,⁶ se extremarán las medidas de precaución tales como: 1. Mantener la distancia siempre mayor a dos metros, 2. Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este, 3. Ventilación en el punto de aplicación, 4.Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos,

⁵ Decreto 1754 de 2020“*Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.*”

⁶ Frente a la comorbilidad el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 en su numeral 4.6 señala que esta se presenta en personas mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes de alto riesgo para el COVID19, (Diabetes, Enfermedad Cardiovascular, Hipertensión Arterial- HTA-, Accidente Cerebrovascular-ACV), VIH, Cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, 850013107001-2021-00002-00 Luz Sonia Cative Salamanca Página 18 Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica- EPOC, malnutrición (obesidad y desnutrición), fumadores o con personal de servicios de salud

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles, 5. Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo.

Con respecto a los sitios de aplicación de la prueba manifestó que en cumplimiento estricto de los parámetros establecidos en la Resolución 666 de 2020 y su correspondiente anexo, se han dispuesto las siguientes medidas generales, que se adecuarán a las necesidades de cada municipio, acorde con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional:

- Implementación de dos jornadas diferentes: La aplicación de las pruebas se llevará a cabo en dos jornadas independientes, (7:00 a.m. y 2:00 p.m.), con una duración de 4 horas cada una. Cada aspirante será citado en cualquiera de estos dos horarios y es su obligación verificar dicha información en la respectiva citación en SIMO.
- Ingreso y salida del sitio de aplicación de la prueba: El tránsito de personal se realizará de acuerdo a las orientaciones dispuestas por la logística del lugar, evitando cualquier tipo de aglomeración en los puntos de ingreso, salida, pasillos y demás establecidos. Para ello se utilizarán señalizaciones, demarcaciones y el seguimiento permanente del apoyo logístico. Los orientadores realizarán el monitoreo de la salida ordenada del personal, garantizando en todo momento que no existan condiciones que ocasionen aglomeraciones
- Aforo máximo: se destinó una ocupación del 30% al 35% de la capacidad total de cada punto; esto es, con una ocupación aproximada de 15 a 18 aspirantes por salón, garantizando el correspondiente distanciamiento entre cada uno de ellos, de 2 metros al margen de 360° entre cada aspirante.
- Flujo de aire continuo: en tanto en los salones las puertas y ventanas se mantendrán abiertas durante todo el periodo de aplicación de la prueba
- Desinfección: de cada uno de los salones antes y después de la aplicación de las pruebas escritas, utilizando alcohol glicerinado superior al 70%
- Instalaciones físicas adecuadas: garantizarán el correcto acceso y desplazamiento de los aspirantes citados y personal de logística, condiciones adecuadas en cuanto a medidas sanitarias, de aseo, ventilación e iluminación en cumplimiento de las obligaciones originadas del Contrato No. 648 de 2019.

- Distanciamiento social: para cada salón se garantizará distanciamiento de 2 metros al margen de 360° entre cada aspirante.
- Lavado de Manos: Se garantizará que el sitio de aplicación cuente con lavamanos, jabón líquido, alcohol y toallas de mano.
- Uso de tapabocas: Su uso es obligatorio para todo el personal que se encuentre en las instalaciones o desee ingresar a estas. No podrá ser retirado en ningún momento y en caso de que alguna persona llegue sin tapabocas se le suministrará uno.
- Control de temperatura: Es pertinente indicar que toda persona que ingrese al sitio de aplicación deberá pasar por puesto de control de temperatura y desinfección.
- Movilidad en el lugar de aplicación: El personal de logística garantizará la movilidad de las personas evitando cualquier tipo de aglomeraciones que no respete el distanciamiento personal de 2 metros.
- Manipulación de insumos: Se dispondrá de un área física para el almacenamiento de los insumos de bioseguridad (alcohol, tapabocas, termómetros, paños, guantes, entre otros), requeridos para la ejecución de cada una de las sesiones. Se dispondrá del personal correspondiente quien velará por la integridad de los productos e insumos, garantizando que están debidamente rotulados, y no se presenta ninguna condición que pueda ocasionar contaminación o uso incorrecto.
- Manejo y distribución de material de la prueba: El empaque del material se realizará garantizando su integridad, asegurando que durante la cadena de custodia este no ha sido intervenido; la entrega de material se realizará al personal debidamente identificado por el operador logístico guardando estrictamente todas las medidas de bioseguridad sin excepción.
- Bioseguridad de los materiales de aplicación: Los cuadernillos, hojas de respuestas, hojas de operaciones, serán producidos, almacenados y distribuidos cumpliendo las disposiciones de los protocolos de bioseguridad; esto incluye los procesos de producción, alistamiento, empaque, distribución, aplicación, logística inversa, desempaque, lectura óptica, almacenamiento. Los controles incluirán entre otras, medidas como utilización de alcohol glicerinado mínimo al 60% para limpieza y desinfección y validación de las condiciones de salud del personal responsable de las actividades.
- Capacitación del personal: respecto del protocolo de bioseguridad y el uso de los elementos de protección personal requeridos para su labor.
- Diligenciamiento de la CORONAPP: La aplicación es uno de los canales dispuestos por el Gobierno nacional para brindarle a la ciudadanía

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

información oficial sobre las medidas y recomendaciones de prevención, ubicación de servicios de salud y reportes sobre el comportamiento del Coronavirus en Colombia. Por lo cual cada aspirante deberá registrar su información antes de dirigirse a la presentación de la prueba para poder realizar el monitoreo de los riesgos asociados al coronavirus.

Señaló que, si bien el cumplimiento de estos protocolos está a cargo de la Comisión Nacional de Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia del concurso y sistema de carrera, Legis S.A. como operador logístico contratado para los procesos correspondientes a la aplicación de la prueba y esta Fundación Universitaria del Área Andina; también se requiere una actitud responsable de los aspirantes que garantice su observancia.

En este orden de ideas adujo que el Gobierno Nacional mediante los Decretos expedidos por el Ministerio del Interior, regula una nueva fase denominada aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la que todas las personas del territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento en el espacio público y actividades cotidianas, por lo cual para garantizar reapertura de actividades se requiere empoderar a las personas para que se protejan a sí mismas y a los demás de modo que se tomen individualmente y de manera seria, las medidas para suprimir la transmisión y salvar vidas.

Resaltó que una posible suspensión del proceso, generaría además del traumatismo logístico y las implicaciones económicas correlacionadas, una incertidumbre e inestabilidad frente a los aspirantes inscritos en la convocatoria, por lo cual calificó como subjetiva la apreciación de los accionantes, indicando que aplazar la realización de la prueba escrita y supeditarla a la concepción de seguridad de los accionados, redundaría en el desconocimiento de los derechos.

Finalmente señaló que si bien la Circular No. 004 de 16 de Enero de 2021, decretó la Alerta Roja Hospitalaria en el departamento del Cauca teniendo en cuenta la alta ocupación de unidades de cuidado intensivo en el Departamento para la fecha del 15 de enero de 2021, considera prudente precisar que a la fecha, casi un mes después de dicha declaratoria, las circunstancias tanto nacionales como departamentales desde la expedición de la circular han cambiado favorablemente; los casos de reporte diario tienden a la disminución luego de pasar el pico que dejaron las festividades de fin de año. Por lo que se espera que para finales del mes de febrero del presente año haya disminuido de acuerdo con lo indicado por el Instituto Nacional de Salud

Por último, se integran porciones de texto de los fallos emitidos por el Juzgado

Único Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare y Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería bajo similares hechos y pretensiones, que declararon improcedentes las acciones de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.8 Informes de la Fundación Universitaria del Área Andina:

La entidad demandada contestó cada una de las acciones constitucionales acumuladas, mediante los siguientes escritos:

Radicado Fundación	Fecha	Accionante	Expediente digital
T-TERR-313	15-02-21	ARGENIS GUAR RAMÍREZ	(Archivo 36 E.D. 2021-21)
T-TERR-313	15-02-21	MARGARITA ROSA MOLINA MIELE	(Archivo 36 E.D. 2021-21)
T-TERR-327	16-02-21	DEICI YANED RESTREPO CASALLAS	(Archivo 13 E.D.2021-52)
T-TERR-368	16-02-21	ORLANDO MORALES RIVERA	(Archivo 006 E.D.2021-13)
T-TERR-395	18-02-21	LUZ ELI JIMENEZ URREA	(Archivo 96 E.D.2021-21)
T-TERR-419	23-02-21	SAMANTHA FRANKY MOSQUERA	(Archivo 106 E.D. 2021-21)

En suma, realiza las siguientes consideraciones:

Después de referenciar la normatividad aplicable a los concursos o procesos de selección⁷ aclaró que la Universidad es competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS, PRUEBAS ESCRITAS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005: *“Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”*.

⁷ El artículo 125 y 130 de la Constitución Política, artículo 07, 11 y 30 de la Ley 909 de 2004

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

Acerca de la verificación de los requisitos mínimos de los accionantes informó lo siguiente:

- Aspirante: ARGENIS GUAR RAMIREZ Cedula: 25559784 Inscripción: 276784826 OPEC: 27508 Entidad: GOBERNACION DE CAUCA. Verificada la documentación del aspirante se evidencia que para el empleo al cual se postuló, se tuvo en cuenta como válidos el título de "BACHILLER ACADEMICO" y la experiencia relacionada de dieciocho (18) meses como ayudante en la "GOBERNACION DEL CAUCA"; Estado Admitida
- Aspirante: MARGARITA ROSA MOLINA MIELES Cedula: 49732079 Inscripción: 266204076 OPEC:27512 Entidad: GOBERNACION DE CAUCA. Una vez verificada la documentación aportada por la aspirante al momento de su inscripción, y con el propósito de dar cumplimiento a la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC- No. 27512 se procedió a validar correctamente el título de "BACHILLER ACADEMICO" y experiencia laboral de Dieciocho (18) meses de Experiencia Laboral tomada de "AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES" de la Gobernación de Cauca; Estado admitida
- Aspirante: DEICI YANED RESTREPO CASALLAS Cedula: 34557236 Inscripción: 264475625 OPEC: 80985 Entidad: GOBERNACION DE CAUCA corresponde al nivel de empleo profesional y cuya denominación es "profesional universitario", de la GOBERNACION DE CAUCA. Estado admitida.
- Aspirante: LUZ ELY JIMENEZ URREA Cedula: 34551550 Inscripción: 280605767 OPEC: 21956 Entidad: GOBERNACIÓN DE CAUCA, la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC- No. 21956 en la cual se inscribió la accionante corresponde al Nivel Técnico. Estado admitida.
- Aspirante: ORLANDO MORALES RIVERA Cedula: 16886313 Inscripción: 267799945 OPEC: 27511 Entidad: GOBERNACION DE CAUCA. La Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC- No. 227511 en la cual se inscribió el accionante corresponde al Nivel Asistencial y cuya denominación es "Celador" de la Gobernación de Cauca. Estado admitido.
- Aspirante: SAMANTHA FRANKY MOSQUERA Cedula: 25381319 Inscripción:266535720OPEC: 27508 Entidad: GOBERNACION DE CAUCA. El empleo al cual se inscribió corresponde al nivel de empleo ASISTENCIAL y cuya denominación es AYUDANTE. Cumple requisitos.

Indicó que mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Gobierno Nacional estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación

de pruebas de los procesos de selección. Posteriormente, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 del 22 de diciembre 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los Procesos de Selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto, se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección, garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios. En cumplimiento de lo anterior, la CNSC publicó en su página web el pasado 28 de diciembre de 2020, la fecha de realización de las pruebas sobre competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales asignada para el 28 de febrero de 2021.

Resaltó que la reactivación de pruebas en los procesos de selección, debe realizarse garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios, por tanto, el primer lineamiento institucional para la ejecución de la etapa de aplicación de pruebas escritas son las condiciones específicas contenidas en mencionada Resolución, lo cual será tenido en cuenta por la Universidad como ejecutor del Contrato No. 648 de 2019 cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Por todo lo anterior aseguró que la Fundación Universitaria del Área Andina como operador de los procesos de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, cumplirá con las fechas y disposiciones establecidas por la CNSC y el Gobierno Nacional para la aplicación de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, etapa que se reactivó según lo establecido en el Decreto 1754 de 2020. Al respecto enumeró las disposiciones generales de cuidado (Lavado de Manos, Distanciamiento Social, Uso de tapabocas, desinfección de áreas del sitio de aplicación, control de temperatura, movilidad en el lugar de aplicación, manipulación de insumos, medidas de desinfección, manejo de residuos, manejo y distribución de material de la prueba y las condiciones especiales en casos de comorbilidad.

Así las cosas, afirmó que la acción incoada no cumple con el criterio de subsidiariedad, ni se intenta proteger un daño irreparable, debido a que los derechos enunciados y que motivaron la presentación de la acción constitucional no han sido vulnerados por parte de esta institución educativa, aduciendo que el verdadero objetivo de los accionantes es entorpecer la etapa de pruebas escritas, evitando el cumplimiento del Decreto 1754 de 2020, lo cual genera una afectación en la promoción de empleo y la actividad económica en el país. Alega en consecuencia que la acción es improcedente en el marco de los concursos de méritos tal como lo señala la

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

Corte Constitucional en sentencias SU – 133 de 1998, T-800⁸/2011 y T-1198 de 2001, y resalta la importancia de los concursos públicos, como mecanismo para la efectividad de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y del principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA y la necesidad de que el juez constitucional no invada la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones, conforme se dejó dicho en la sentencia T587 de 2015.

Analizando cada uno de los derechos que se señalan como vulnerados los accionantes explicó:

- Específicamente respecto del derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida, resalta que al ser una entidad educativa no se puede aseverar que se está ante una violación de este derecho en su calidad de entidad delegada para llevar a cabo las pruebas escritas dentro del proceso de selección. Así mismo indica que no existe afectación del derecho al trabajo en estas circunstancias en cuanto los aspirantes ostentan una mera expectativa y no un derecho adquirido.
- Respecto del derecho a la vida reiteró que en virtud del contrato celebrado entre esta delegada y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina dispondrá de todos elementos de bioseguridad establecidos con el fin de brindar un ambiente propicio para la presentación de las pruebas escritas.
- Luego de exponer la definición planteada por la Corte Constitucional sobre del contenido de la expresión de dignidad humana⁸ no encuentra la accionada que la realización del examen escrito, que de hecho le permitirá a quienes lo superen mejorar su calidad de vida, pueda ser generar una “humillación” o afecte la forma de “vivir bien” de los participantes.

Asegura la accionada que no se acreditó ni siquiera sumariamente alguna vulneración de los derechos incoados por los accionantes, por lo cual solicitó se declare la carencia actual del objeto y se denieguen las pretensiones de de las tutelas, y en caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

⁸ Corte Constitucional: “como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”

1.9 Informe Departamento del Cauca

Señaló que tanto la jurisprudencia como la doctrina, han identificado la finalidad intrínseca de la acción de tutela, vinculada a la cesación de las amenazas o daños a los derechos fundamentales. En ese sentido, para poder derivar responsabilidad del demandado, se hace necesario que se encuentre transgrediendo el contenido obligacional que le es impuesto por la normatividad.

En los asuntos analizados, el Departamento de Cauca no ha incurrido en acción u omisión que haya violado los derechos fundamentales de la parte actora. Es la Comisión Nacional del Servicio Civil quien, en el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, suscribió contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina para *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativo ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*, circunstancia que implica que no es el ente territorial (Departamento del Cauca) el competente para la realización de la prueba, pese a que los cargos ofertados pertenezcan a la planta de personal de la entidad.

Derivado del anterior análisis, formula las siguientes excepciones:

- Falta de legitimidad en causa por pasiva: precisa que en el presente caso, la actuación que se espera conseguir con la protección de los derechos supuestamente vulnerados, en nada depende del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, toda vez que no tiene la competencia para reprogramar algo que no ha programado, en este caso, el supuesto examen que se realizará el día 28 de febrero de 2021, conforme a la ley 909 de 2004.
- Inexistencia de derechos vulnerados: frente al Departamento del Cauca, existe carencia de derechos vulnerados, toda vez que su actuar se ajustó a lo establecido normativamente y, por tanto, se cumplió con el contenido obligacional que la constriñe, en el sentido que informó a la CNSC sobre las vacantes que existían para que ese ente realizará el concurso pertinente. Además, la parte accionante no demostró que la CNSC no estuviere en capacidades para realizar la prueba y que, además, no tuviese los medios para garantizar el derecho a la salud de los concursantes.

En tal virtud, indicó que como el proceso no ha sido adelantado por el Departamento del Cauca, carece competencia para tomar decisiones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que debe realizarse la prueba de conocimiento, razón por la cual solicitó ser desvinculado del presente trámite.

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

1.10 Informe Municipio de Popayán

El Municipio de Popayán, fue vinculado al proceso mediante auto 291 del 17 de febrero de 2021 (Archivo 004 E.D.2021-20), en el que se avocó el conocimiento de la acción de tutela formulada por la señora LUZ ELY JIMENEZ URREA y se ordenó su acumulación al expediente radicado Nro. 19001-33-33-009-2021-00021-00, accionante: ARGENIS GUAR RAMIREZ.

Previa referencia a la normatividad específica que rige a la CNSC ⁹, indicó que la entidad encargada de adelantar los procesos de convocatorias y concursos para proveer los cargos de carrera para los servidores públicos es la Comisión Nacional del Servicio Civil, más no la Alcaldía Municipal de Popayán, por lo tanto, la administración municipal, no ha vulnerado, ni puesto en peligro los derechos invocados por la actora, pues no fijó las reglas de la convocatoria, ni mucho menos estableció la fecha, hora y modalidad para la presentación de la prueba.

Dado lo anterior alega la falta de legitimación en causa material por pasiva, con sustento en pronunciamientos de las Altas Cortes¹⁰ y el Decreto ley 2591 de 1991 .

Respuesta a los interrogantes formulados:

En la contestación de la demanda da respuesta a los interrogantes formulados por el Despacho en el numeral quinto del AUTO No. 291 del 17 de febrero de 2021, así:

Pregunta: Las medidas y restricciones que rigen actualmente y que abarcan el día 28 de febrero de la presente anualidad, relacionadas con el control de reuniones de personas, aglomeraciones, o práctica de actividades que incluyan la convergencia de determinado número de ciudadanos en sitios cerrados.

Respuesta: Manifestó que el Municipio de Popayán, profirió y actualmente se rige por los siguientes decretos, de los cuales allegó copia:

El Decreto No. 20211000000215 del 18 de enero de 2021, "*Por medio del cual se modifica el artículo segundo y se dictan otras disposiciones del Decreto N° 20211000000125 del 14 de enero 2021.*", que dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el ARTICULO SEGUNDO del Decreto N° 20211000000125 del 14 de enero 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

⁹ Ley 909 de 2004 y Acuerdo 001 de 2004

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 965 del 21 de octubre de 2003 2 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 25 de julio de 2011, Exp. 20146. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2008, Exp. 16271.

“ARTICULO SEGUNDO. - Hasta tanto persistan las condiciones de emergencia sanitaria por COVID19 en el Municipio de Popayán, no se podrán desarrollar las siguientes actividades:

1. Todas las actividades que impliquen aglomeraciones en lugares públicos o privados, abiertos o cerrados. Entiéndase como aglomeración toda reunión superior a 50 personas en un lugar abierto o cerrado, público o privado, en el cual no se pueda garantizar el distanciamiento de mínimo dos metros entre personas. También se considera aglomeración cuando la disposición arquitectónica o de muebles y enseres impida este distanciamiento.

2. Actividades deportivas de conjunto que impliquen contacto físico. Los escenarios deportivos públicos y privados, no podrán usarse para actividades deportivas de conjunto. La actividad física individual que se realiza en los gimnasios y centros de acondicionamiento físico está permitida, esta deberá realizarse bajo los protocolos y medidas de bioseguridad determinadas por las instancias competentes. PARAGRAFO PRIMERO. – La Secretaría de Salud Municipal de conformidad a las directrices del orden Nacional y Departamental, para el manejo y coordinación de mitigación de la pandemia, será la encargada de informar si existen condiciones para el reinicio de las actividades antes citadas, tales como la reducción de ocupación de camas UCI, reducción en las transmisibilidad o números de casos positivos entre otros aspectos que denoten que el riesgo epidemiológico ha reducido.

El Decreto No. 20211000000395 del 10 de febrero 2021, *“Por el cual se modifica el artículo Primero del Decreto N° 20211000000355 del 3 de febrero 2021, mediante el cual se adoptó medidas para preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19)”*, y que decidió:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar el toque de queda en el municipio de Popayán, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas y vehículos de la siguiente manera: 1. Desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 19 de febrero de 2021, en el horario comprendido entre las cero horas (00:00) hasta las cinco horas de la mañana (05:00 a.m.), de cada día. PARAGRAFO PRIMERO. – Se otorga un lapso de sesenta minutos, a partir del inicio de la restricción del toque de queda, única y exclusivamente para que empleados, trabajadores o contratistas de los establecimientos de comercio, puedan desplazarse a sus domicilios o residencias.

2 Pregunta: Indicarán si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y/o a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA han solicitado alguna autorización, permiso, o apoyo, para realizar una prueba escrita el día 28 de febrero de 2021, en desarrollo del concurso de méritos convocado para proveer cargos de las entidades territoriales;

Respuesta: Indicó que el Municipio de Popayán no ha sido convocado a participar o coordinar, lo relacionado con el desarrollo y próxima ejecución de la prueba escrita para la convocatoria, por parte de la Comisión Nacional

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, como tampoco se ha radicado ninguna solicitud de autorización, permiso o apoyo al examen.

- 3 Pregunta: bajo la actual coyuntura de salud originada por Covid- 19, cuáles son las recomendaciones, previsiones y medidas necesarias para la realización de actividades que convoca a un gran número de personas, como es la realización de la actividad programada para el 28 de febrero y si una vez se tomen todas estas previsiones, es viable la realización de la citada actividad de manera presencial.

Respuesta: Para responder esta solicitud, consideró relevante mencionar que en cuanto a las medidas de bioseguridad para evitar la propagación del Coronavirus, el Ministerio de Salud y Protección Social, expide el Decreto 539 del 13 de abril de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso:

"Artículo 1. Protocolos de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

*Artículo 2. Obligaciones de las autoridades territoriales en materia de bioseguridad. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la facultad otorgada en el artículo anterior. **La secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.**" (Subrayado fuera del texto original)*

Y posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.", que decretó:

“ARTÍCULO 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria, en las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba.

ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 3. Reactivación del periodo de prueba. A partir de la publicación del presente decreto las entidades podrán iniciar el periodo de prueba con los aspirantes nombrados y posesionados, fijando compromisos para la evaluación del desempeño laboral, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo, que permitan una evaluación y calificación objetiva.”⁷

Señaló que con los anteriores decretos no le corresponde al Municipio de Popayán, cambiar las reglas de la convocatoria, incluyendo la modalidad de presentación de la prueba, pues es la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano autónomo, garantista y protector del sistema de mérito en el empleo público, el cual dentro de sus obligaciones para ejecución de la prueba debió analizar y estudiar todos y cada uno de los aspectos para continuar con el trámite de la convocatoria y quien dará cabal cumplimiento, tanto a los principios de la función administrativa (objetividad e imparcialidad en el examen), como a la actual normatividad relacionada con la mitigación del coronavirus.

Sin embargo, aclara que el 05 de febrero de 2021, la Secretaría de Salud Municipal, bajo oficio con radicado No. 2021160001971, le recomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, abstenerse de realizar las pruebas escritas del 28 de febrero de 2021.

4 Pregunta: ¿Qué medidas que se adelantarán antes de ingresar a los sitios destinados para presentar la prueba escrita, tendientes a evitar aglomeraciones y cumplir con las medidas de bioseguridad, estableciendo cual es la entidad responsable para la verificación y cumplimiento de las citadas medidas?

Respuesta : Indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión de la Convocatoria Territorial 2019, envió respuesta al derecho de petición de la señora CARMEN ROCIO BETANCOURT HOYOS, en la cual, explica las reglas de las pruebas así: “Las pruebas se realizarán de manera presencial en las

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

ciudades elegidas por los aspirantes al momento de su inscripción y conforme al Decreto 1754 de 2020, la reactivación de las etapas en mención se realizará garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen”

Concluyó que es la Comisión Nacional de Servicio Civil, la encargada de fijar las reglas para que la presentación del examen de la convocatoria territorial 2019, y que no sea un riesgo de propagación del virus, por ello la CNSC, ha sido enfática en indicar que cumplirá con lo estipulado en la Resolución 666 del 24 de ABRIL de 2020, *"Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Corona virus COVID-19"*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad requerido para revisar la decisión tomada por la CNSC y la Universidad Andina, de realizar el examen de conocimientos, dentro del concurso de méritos ofertado mediante Acuerdo No. CNSC-2019100000026 del 4 de marzo de 2019?, o existen otros medios judiciales que pueden resolver de manera efectiva y oportuna el pedimento de los accionantes?
2. En caso afirmativo, se revisará si la convocatoria realizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD ANDINA para presentar el examen el día 28 de febrero de la presente anualidad, vulnera los derechos fundamentales a la vida y salud de los participantes que fueron admitidos al concurso de méritos, como quiera que el mismo se efectuará en medio de una emergencia sanitaria derivada del brote del Coronavirus - Covid – 19.

2.2. Competencia

Conforme los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es competencia del Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, decidir el presente asunto en PRIMERA INSTANCIA.

2.3. Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la posibilidad de interponer la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando los considere violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley.

Las características principales de este mecanismo constitucional son: i) Subsidiaria o residual, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; ii) Inmediata, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; iii) Sencilla o informal, porque no ofrece dificultades a su servicio; iv) específica, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, v) Eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; vi) Preferente, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; sumaria, porque es breve en sus formas y procedimientos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal del amparo, para lo cual, explicará y resolverá progresivamente cada uno de ellos de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y los aspectos propios del caso concreto. De sobrepasar el referido examen, se pasará a resolver el segundo problema jurídico planteado y se realizará su análisis de fondo

2.3.1. Subsidiaridad

El citado artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, dado que resulta procedente cuando no existe otro medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, salvo si se formula como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable

Sobre este punto, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”¹¹

Observa el Despacho, contrario a lo manifestado por las entidades demandadas, que los participantes del concurso de méritos ofertado mediante Acuerdo No. CNSC-2019100000026 del 4 de marzo de 2019, no cuentan con otro medio idóneo y realmente eficaz que permita resolver su pedimento.

¹¹ Sentencias T-040 de 2016, SU-124 de 2018, entre otras.

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

En efecto pretender, que se acuda al proceso contencioso administrativo, bajo el entendido que la programación del citado examen se efectuó mediante un acto administrativo, es desconocer en primer lugar, el objeto mismo de la acción de nulidad y restablecimiento, mediante la cual se busca declarar inválido un acto administrativo de carácter definitivo por vicios en su expedición o formación.

No resulta coherente, jurídicamente hablando, someter a los accionantes a emplear el medio de control de nulidad y restablecimiento, para exigir el cese de la vulneración de sus derechos fundamentales respecto de un acto administrativo que no define en modo alguno el proceso de selección convocado, habida cuenta que mediante la decisión cuestionada, se fijó simplemente una fecha para agotar una de las fases del concurso de méritos, cual es la presentación del examen escrito, acto o decisión cuya naturaleza lo califica como de trámite¹² con las consecuencias que ello implica y que han sido analizadas por la Corte Constitucional al afirmar:

“Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.”¹³

Por tanto, ante la ausencia de un mecanismo diferente que permita evitar las posibles afectaciones en la salud y la vida de los participantes al momento de presentar el examen escrito programado para el próximo 28 de febrero, la acción constitucional formulada cumple con el requisito de subsidiaridad, por ser el mecanismo ideado para solucionar la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

¹² Consejo de Estado Sentencia 22 de octubre de 2009: *“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.”*

¹³ Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado.

Aún en el evento de acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, para demandar el acto general mediante el cual el Gobierno nacional reanudó la REACTIVACIÓN de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria, la acción de tutela resulta la idónea para propender por el amparo directo, inmediato y efectivo de esos derechos fundamentales invocados, pues la actual afectación en la salud y la vida ocasionada por la pandemia del covid -19, la expedición de normas del orden nacional y local tendientes a evitar aglomeraciones con el ánimo de contrarrestar la expansión del virus, sumado a la solicitud expresa de la Secretaría de Salud del Municipio de Popayán, 14 efectuada el 5 de febrero de 2021 a la Comisión Nacional del Servicio Civil de abstenerse de realizar la prueba presencial del 28 de febrero de 2021, en virtud de la alerta naranja hospitalaria que enfrentaba la ciudad de Popayán, hace más que evidente para este Despacho la configuración de un peligro grave e inminente para los actores.

2.3.2. Inmediatez

La Corte Constitucional ha señalado que el juez que resuelve la tutela debe evaluar, en cada caso, si entre el hecho que dio lugar a la presunta violación de derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela media un plazo razonable.

En el presente caso se tiene que conocida la fecha de presentación de la prueba, los participantes del concurso de méritos han impetrado consultas, derechos de petición y solicitudes ante diferentes entidades, como son Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Secretarías de Salud de Alcaldías y Departamentos, entre otros, con el objetivo de evitar la realización del examen referido, en virtud de la afectación de su derecho a la salud y la vida y ante la ausencia de respuesta positiva decidieron en el mes de febrero, a pocas semanas de realizarse el examen acudir a la acción de tutela, lo cual para este Despacho evidentemente revela el plazo razonable requerido por la norma, y el carácter de inmediatez del presente caso.

En consecuencia, procede analizar de fondo el asunto planteado por los accionantes.

2.4.- Marco jurídico.

2.4.1. Normatividad del orden nacional emitida frente a la emergencia sanitaria del Covid -19 con impacto en los procesos de selección

El Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante la Circular No. 18 del 10 de marzo del 2020, estableció las acciones de contención ante el

¹⁴ Anexo 73 E.D.2021-21

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico de enfermedades respiratorias aplicables principalmente a los ambientes laborales.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud -OMS- declaró que el brote del nuevo Coronavirus Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y su tratamiento, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Ante esta circunstancia, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró Emergencia Sanitaria mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, la cual fue modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, cuyo numeral 2.6 del artículo 2 señaló: *«Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del Covid-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo».*

Así mismo mediante las Directivas Presidenciales 02 y 03 de 2020, se establecieron medidas para atender la contingencia generada por el Covid-19 a partir del uso de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones -TIC-.

Mediante Resolución 666 del 24 de abril de 2020 se adoptó el protocolo general de bioseguridad, para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus.

En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 el cual estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los procesos de selección.

Posteriormente el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 0000844 de 26 de mayo de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Por su parte el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1076 de 28 de julio de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y ordenó *«el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020».*

La Comisión Nacional del Servicio Civil dio cumplimiento al Decreto 637, Decreto 491 y la Resolución 844 de 2020, y mediante la Resolución No. 6451 de 2020, prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección y se dictaron otras disposiciones.

El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 del 22 de diciembre de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo relacionado con la REACTIVACIÓN de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleados de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria, al disponer lo siguiente:

“Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.”

Mediante Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 se implementó una estrategia que permite la flexibilización del aislamiento obligatorio.

2.4.2. Marco jurídico de funciones de la CNSC

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Asimismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *«Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial».*

A su turno, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la CNSC es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito. Y el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *«Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento».*

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

2.4.3. Soporte normativo de las potestades del Municipio de Popayán frente a la emergencia sanitaria del Covid -19

A la luz del artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

El numeral 2º del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes Municipales el conservar el orden público en el Municipio de conformidad con la Ley y las instituciones y ordenes que reciba del señor Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

De acuerdo con artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), los alcaldes son los responsables de conservar el orden público¹⁵ en sus respectivos territorios, y por ende les corresponde dictar medidas para el mantenimiento del orden público.

Según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

La Ley 1801 de 2016, artículo 222 establece: "*COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ... 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. "*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio

¹⁵ Sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: "*Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.*"

nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021. Que el 6 de enero de 2021, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, emiten Circular Conjunta Externa, dirigida a todos los alcaldes y gobernadores del país con indicaciones puntuales para el control de la epidemia por COVID-19, tomado como parámetro el nivel de ocupación de cuidado intensivo, pasando por las ciudades que están en el 70 %, 80 % y aquellas que están por encima del 85%.

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto N° 039 del 14 de enero de 2021, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021

Por su parte el Ministerio del Interior emitió el 15 de enero de 2021, Circular Externa N° 618, por medio de la cual imparte instrucciones a Gobernadores y Alcaldes, para el manejo de medidas especiales de acuerdo a la ocupación de camas UCI.

Que el Ministerio del Interior emitió el 15 de enero de 2021, Circular Externa N° 618, por medio de la cual imparte instrucciones a Gobernadores y Alcaldes, para el manejo de medidas especiales de acuerdo a la ocupación de camas UCI.

En razón de lo anterior el municipio de Popayán, mediante Decretos N° 20211000000125 del 14 de enero 2021, 20211000000185 del 15 de enero 2021, 20211000000255 del 21 de enero de 2021, 20211000000295 del 29 de enero de 2021 y 20211000000355 del 3 de febrero 2021, determinó medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de coronavirus SARSCov-2 (COVID-19).

Que el último de los decretos aprobados fue el 20211000000395 del 10 de febrero 2021, que entre otras cosas decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Derogar el artículo primero del Decreto N° 20211000000355 del 3 de febrero 2021, a partir de la publicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar el toque de queda en el municipio de Popayán, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas y vehículos de la siguiente manera: 1. Desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 19 de febrero de 2021, en el horario comprendido entre las cero horas (00:00) hasta las cinco horas de la mañana (05:00 a.m.), de cada día.”

Lo anterior en virtud a que según el reporte a corte 9 de febrero de 2021, por parte de la Secretaría de Salud Departamental, el departamento del Cauca, indica que el nivel de ocupación para camas UCI así: CAMA UCI ADULTO COVID: 71.9% CAMA NO UCIADULTO NO COVID: 72.7% TOTAL OCUPACIÓN CAMA UCI ADULTO: 72% , por lo que esta variación ostensible de disminución

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

de ocupación de camas UCI, de conformidad a los lineamientos del Gobierno Nacional, hizo necesario modular las medidas adoptadas mediante Decreto N° 20211000000355 del 3 de febrero 2021, puntualmente al horario de toque de queda.

Sigue vigente el Decreto No. 20211000000215 del 18 de enero de 2021, "Por medio del cual se modifica el artículo segundo y se dictan otras disposiciones del Decreto N° 20211000000125 del 14 de enero 2021, que dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el ARTICULO SEGUNDO del Decreto N° 20211000000125 del 14 de enero 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*ARTICULO SEGUNDO. - Hasta tanto persistan las condiciones de emergencia sanitaria por COVID19 en el Municipio de Popayán, no se podrán desarrollar las siguientes actividades: 1. Todas las actividades que impliquen aglomeraciones en lugares públicos o privados, abiertos o cerrados. Entiéndase como aglomeración toda reunión superior a 50 personas en un lugar abierto o cerrado, público o privado, **en el cual no se pueda garantizar el distanciamiento de mínimo dos metros entre personas. También se considera aglomeración cuando la disposición arquitectónica o de muebles y enseres impida este distanciamiento.**"*

2.5. Sobre la falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cauca:

En sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas la Corte Constitucional anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Asegura el Departamento del Cauca que por mandato legal es la Comisión del Servicio Civil la encargada de adelantar los procesos de selección por concurso de méritos de los empleados de las entidades territoriales, de ahí que carezca de competencia para tomar decisiones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que debe realizarse la prueba de conocimiento, razón por la cual solicitó ser desvinculado del presente trámite.

Además de lo manifestado por la entidad territorial, advierte el Despacho que según el marco normativo citado, el Municipio de Popayán es el competente para regular y verificar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad necesarias para evitar la propagación del COVID 19, por lo cual se declarará

la falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cauca para responder por los efectos de la presente acción de tutela.

2.6.- Caso concreto.

La parte actora, integrada por los señores ARGENIS GUAR, MARGARITA MOLINA, ORLANDO MORALES, LUZ ELI JIMENEZ, DEICY YANETH RESTREPO y SAMANTHA MOSQUERA, mediante la interposición de la acción de tutela calificada como masiva, pretenden que le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, los cuales estiman como amenazados en virtud de la programación que hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a través de la Fundación Universitaria del Área Andina para la realización de un examen presencial el próximo 28 de febrero de 2021, en la ciudad de Popayán, en el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, correspondientes al proceso de selección de las personas que ocuparan cargos dentro de la planta de personal del Departamento del Cauca. Lo anterior en razón a que la actual emergencia sanitaria a causa de la pandemia de COVID 19, genera un alto riesgo de contagio de dicha enfermedad, más aún teniendo en cuenta las patologías previas que presentan los participantes y/ o sus familiares. Aducen los actores al respecto, que las entidades encargados de efectuar la prueba no cuentan con la capacidad para garantizar el cumplimiento de las normas de bioseguridad exigidas para tal fin.

Ahora bien, para el 28 de diciembre de 2020, fecha en que se dio a conocer la programación de la prueba escrita, tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC como la Fundación Universitaria del Área Andina,¹⁶ estaban legalmente autorizados para ello, ya que el Decreto Legislativo 491 de 2020 autorizó la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección, garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

Por otro lado, de acuerdo con la normatividad imperante en el territorio nacional para enfrentar la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional ha encomendado a los Municipios la labor de definir las medidas y estrategias requeridas para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la

¹⁶ El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”*. Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”*

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

pandemia de acuerdo con las circunstancias particulares de ocupación de camas en UCI de su red hospitalaria. Por ello el Municipio de Popayán emitió una serie de normas, entre las cuales se encuentra el Decreto No. 20211000000215 del 18 de enero de 2021, *“Por medio del cual se modifica el artículo segundo y se dictan otras disposiciones del Decreto N° 20211000000125 del 14 de enero 2021.”*, que dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el ARTICULO SEGUNDO del Decreto N° 20211000000125 del 14 de enero 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO SEGUNDO. - Hasta tanto persistan las condiciones de emergencia sanitaria por COVID19 en el Municipio de Popayán, no se podrán desarrollar las siguientes actividades:

1. Todas las actividades que impliquen aglomeraciones en lugares públicos o privados, abiertos o cerrados. Entiéndase como aglomeración toda reunión superior a 50 personas en un lugar abierto o cerrado, público o privado, en el cual no se pueda garantizar el distanciamiento de mínimo dos metros entre personas. También se considera aglomeración cuando la disposición arquitectónica o de muebles y enseres impida este distanciamiento. “(Subrayado fuera de texto)

En virtud de dicha restricción y teniendo en cuenta que a principios del mes de febrero, el Municipio de Popayán se encontraba en alerta naranja hospitalaria, con una ocupación de camas UCI del 82%, mediante oficio remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil fechado 5 de febrero de 2021, le solicitó *“abstenerse de realizar la prueba escrita el 28 de febrero de esta anualidad”*.

Sin embargo, en la actualidad esta circunstancia ha cambiado y conforme lo indica el reporte a corte 9 de febrero de 2021, por parte de la Secretaría de Salud Departamental, en el Cauca el nivel de ocupación para camas UCI a descendido así: CAMA UCI ADULTO COVID: 71.9% CAMA NO UCIADULTO NO COVID: 72.7% TOTAL OCUPACIÓN CAMA UCI ADULTO: 72%; esta variación ostensible de disminución de ocupación en cuidados intensivos, de conformidad a los lineamientos del Gobierno Nacional, hizo necesario modular las medidas adoptadas mediante Decreto N° 20211000000355 del 3 de febrero 2021, emitiendo el decreto el 20211000000395 del 10 de febrero 2021, y disminuyendo el periodo de toque de queda, aunque manteniendo la prohibición de eventos públicos o privados que aglomeran personas.

Ahora bien, respecto de la aglomeración de personas esta se refiere, tal como lo reseñamos anteriormente a *“toda reunión superior a 50 personas en un lugar”*

abierto o cerrado, público o privado, en el cual no se pueda garantizar el distanciamiento de mínimo dos metros entre personas”

De acuerdo con las contestaciones de la demanda por parte de la CNSC, los salones donde se presentará la prueba tendrán una ocupación de entre 15 a 18 personas, y respecto de la ubicación de los participantes se garantiza una distancia de 2 metros al margen de 360° entre cada aspirante, lo cual corresponde a un aforo máximo del 30 a 35% de las instalaciones y el debido distanciamiento social; además el tránsito de personal se realizará de acuerdo a las orientaciones dispuestas para evitar cualquier tipo de aglomeración en los puntos de ingreso, salida, pasillos y demás establecidos, para lo cual se utilizarán señalizaciones, demarcaciones y el seguimiento permanente del apoyo logístico.

Observa el Despacho que para garantizar la protección de participantes en la prueba, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina se comprometen a cumplir estrictamente con los parámetros establecidos en la Resolución 666 de 2020 y su correspondiente anexo, en cuanto al lavado de manos, distanciamiento social, uso de tapabocas, desinfección de áreas del sitio de aplicación, control de temperatura, movilidad en el lugar de aplicación, manipulación de insumos, medidas de desinfección, manejo de residuos, distribución de material de la prueba, y todas aquellas provisiones que han sido establecidas en el Protocolo de Bioseguridad que se ha dispuesto para la aplicación de la prueba del 12 de febrero de 2021¹⁷.

Con el propósito de analizar el contexto expuesto, se debe partir por precisar que el derecho debe reflejar la realidad social del momento en que se aplica. Cuando convergen varios derechos fundamentales en una misma esfera social y se presenta tensión entre ellos, lo prudente y recomendable es ponderar o armonizar el conflicto que se genera en esa confluencia para que, en la medida de lo posible, se pueda salvaguardar el núcleo esencial de todos los derechos.

En materia constitucional el Juez debe procurar la protección de todos los derechos fundamentales, que al confluir bajo ciertas circunstancias puedan verse vulnerados, a menos que, dada la especial coyuntura del hecho y por la preeminencia y especial protección de alguno de ellos, deba excluirse por completo o limitarse el goce de los demás.

Sobre el principio de armonización concreta, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“10. El ejercicio de los derechos plantea conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas constitucionales enfrentadas. El principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos

¹⁷ Anexo 83 E.D.2021-21

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra.

11. El principio de armonización concreta implica la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad. En este proceso de armonización concreta de los derechos, el principio de proporcionalidad, que se deduce del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P., art. 95-1), juega un papel crucial. Los límites trazados al ejercicio de los derechos, en el caso concreto, deben ser proporcionales, esto es, no deben ir más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de los derechos en pugna. La proporcionalidad se refiere entonces a la comparación de dos variables relativas, cuyos alcances se precisan en la situación concreta, y no a la ponderación entre una variable constante o absoluta, y otras que no lo son. La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se toma en serio la finalidad social del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.P., art. 2), y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos.”¹⁸

Se resalta, de los apartes de la sentencia antes expuesta, la advertencia de la Corte Constitucional para que el conflicto de los derechos fundamentales no se resuelva través de una prelación superficial o abstracta en favor de uno de ellos y que esta ponderación tenga en cuenta los diferente intereses que allí confluyen para que su armonización se lleve a cabo de acuerdo a la situación concreta que los envuelve.

El asunto que nos ocupa, tiene que ver con la posible vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida y trabajo, por la convocatoria a presentar las pruebas de conocimientos dentro del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de proveer cargos para las entidades del orden territorial, ya que la prueba fue programada para el 28 de febrero de 2021 y aducen los accionantes que la actividad se desarrollará en plena época de la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, donde la confluencia de los ciudadanos para presentar el examen puede generalizar los contagios por el virus.

En lo afín a la coyuntura social ocasionada por el COVID 19 y sobre el impacto mundial que ha generado esta enfermedad, es preciso reconocer, que después del confinamiento y todas las medidas tomadas por el gobierno para proteger la vida y la salud de los ciudadanos y de lo aprehendido sobre

¹⁸ Sentencia T 801 de 1998

el virus, se ha entendido que es posible que esta se convierta en una enfermedad endémica, que podrá subsistir en la sociedad por muchos años, lo que ha llevado a aceptar por los gobiernos del mundo y por el de Colombia particularmente, después del recorrido que ya llevamos con esta enfermedad, que estamos sumergidos en una nueva normalidad que implica el regreso a nuestra cotidianidad, pero bajo unos parámetros de autocuidado responsable, siguiendo protocolos y medidas de bioseguridad; esquema bajo el cual, las autoridades administrativas de los diferentes órdenes deben cumplir importantes funciones de adopción, regulación y control.

La situación planteada con relación a la emergencia sanitaria y la necesidad de continuar el concurso de méritos referido, ha generado un escenario de tensión o conflicto de varios derechos e intereses de los diferentes ciudadanos que intervienen en el proceso; por un lado están quienes tienen la preocupación por un contagio en el desarrollo de la actividad, lo que podría generar un menoscabo al derecho a su salud y a la vida y por otro lado están los derechos de quienes aspiran a que el proceso se adelante sin traumatismos, para que se respete su derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito, como principio constitucional para el ingreso y ascenso a la función pública.

En el caso concreto, siguiendo los parámetros inicialmente expuestos y de acuerdo a las recomendaciones de la Corte Constitucional, la colisión no puede resolverse de manera superficial en favor de los derechos a la vida o la salud reclamados por los demandantes, aceptando en forma abstracta que aparentemente estos tienen más peso sobre los otros derechos enfrentados por la importancia inmanente al ser humano que estos representan, es necesario verificar la coyuntura fáctica y jurídica concreta para establecer su prelación. Lo anterior teniendo en cuenta que, si se minimiza el riesgo dentro de unos estándares aceptables, sería posible que subsistan todos los derechos que inicialmente se encuentran en conflicto.

De acuerdo a lo hasta aquí analizado, el Despacho debe precisar que si reconocemos que hay unos derechos fundamentales en tensión, es porque la realidad que subyace ese conflicto efectivamente está generando algún riesgo para estos, situaciones que el poder judicial en su esfera Constitucional debe tratar de corregir.

Efectivamente, el presentar la prueba bajo las condiciones generadas por la epidemia del Coronavirus entraña cierto peligro que podría amenazar el derecho a la salud y a la vida, si no se toman las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Partiendo de reconocer que hay un riesgo contra los citados derechos fundamentales, también es necesario señalar que las medidas para el control de esos riesgos deben ser acordes a la coyuntura de las circunstancias en que se genera, sin que sea necesario emitir órdenes radicales que supriman o mengüen alguno de los derechos en conflicto, como sería la suspensión del examen de manera indefinida, que socavaría la posibilidad de ingreso a la función pública, dada la incertidumbre que hoy se tiene en cuanto a la fecha sobre el control definitivo del virus.

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

Entonces, la armonización concreta de los derechos en tensión constituye el camino para encontrar la solución que permita amparar, en la medida de lo posible, todos los derechos en riesgo de ser quebrantados.

Se debe reconocer que la nueva realidad generada por la pandemia y emergencia sanitaria por el COVID 19 no suprime por si y ante si las actividades sociales y administrativas que deben desarrollarse, solo limita o restringe parcialmente algunas de ellas y permite que el estado las regule para que se adelanten de una manera responsable según el escenario que hoy vivimos.

De acuerdo a lo analizado, se considera que puede armonizarse los derechos en tensión, si se admite la posibilidad de presentar el examen, siempre y cuando se respeten todas las medidas de bioseguridad indispensables para que puedan acceder los ciudadanos a los espacios destinados para ello, conforme lo regula la Resolución 666 de 2020 expedida por el Gobierno Nacional; y que estas medidas puedan ser verificadas por las autoridades administrativas correspondientes; con ello se protegería el derecho a la salud y vida, y con la posibilidad de presentar el examen en la fecha fijada y bajo las condiciones expuestas, se lograría salvaguardar el derecho al acceso a la función pública.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad contratada, han señalado en su informe que tomarán las medidas de bioseguridad necesarias para la actividad programada para el próximo 28 de febrero, sin embargo dichas afirmaciones no son suficientes para considerar que los derechos invocados estén debidamente amparados, o que exista un hecho superado - como se sugiere en las contestaciones-, habida cuenta que la prueba escrita aún no se ha practicado y no existen elementos suficientes que permitan establecer con certeza cuales son las actuaciones administrativas adelantadas para garantizar el cabal cumplimiento del protocolo de bioseguridad (contratos suscritos, planes de acción, compra de insumos etc), por lo cual es indispensable proteger los derechos reclamados y desde esa óptica, ordenar dichas medidas para garantizar su aplicación oportuna, íntegra y efectiva, y el control por parte de las autoridades administrativas concernidas.

Valga advertir que en las sentencias de tutela es posible distinguir dos partes; la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el derecho solicitado, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho. En ese contexto, el amparo no siempre coincide con las medidas invocadas por los actores, pues puede suceder, que a juicio del fallador, dichas medidas no sean las más adecuadas o efectivas para protegerlos.

En el caso en comentario y bajo los parámetros expuestos, considera el Despacho que el aplazamiento del examen no es una medida adecuada y

proporcionada para proteger el derecho a la salud y vida de los accionantes, atendiendo la incertidumbre que existe sobre el tiempo que puede durar la actual situación que vive el país; por el contrario, proporcionado y conveniente, es la presentación del examen en el día programado, cumpliendo estrictos protocolos de bioseguridad. Con lo anterior se buscaría proteger en la misma medida, el derecho al acceso a los cargos públicos, en acatamiento de uno de los fines del Estado, cual es el de garantizar la efectividad de todos los principios y derechos consagrados en la constitución.

Igualmente se considera que el Municipio de Popayán al tener a cargo la vigilancia y verificación del cumplimiento de los lineamientos de bioseguridad en el ente territorial, debe por un lado realizar un acompañamiento y control de la implementación de los parámetros establecidos en la Resolución 666 de 2020 y su correspondiente anexo, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Fundación Universitaria del Área Andina dentro de las instalaciones destinadas para la presentación de la prueba el próximo 28 de febrero; y por otro deberá garantizar el orden público y el distanciamiento social en las áreas aledañas a los sitios de presentación de la prueba como medidas de seguridad, en los horarios de ingreso y salida, para lo cual podrá contar con el apoyo de la Policía Metropolitana de Popayán, a fin de que realicen los operativos requeridos. Igualmente emplear las herramientas legales y materiales necesarias para minimizar al máximo la propagación del virus coronavirus durante el desarrollo de la prueba, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2 y 315 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012.

Por lo cual el Despacho instará a las entidades demandadas, esto es MUNICIPIO DE POPAYAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, dentro del ámbito de sus competencias y de manera coordinada para que garanticen la implementación de los parámetros de seguridad dentro y fuera de las instalaciones donde ha de presentarse la prueba, con el ánimo de reducir los factores de riesgo de transmisibilidad del coronavirus.

Así mismo se instará a los participantes de la prueba, para que en virtud del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y con el fin de preservar la salud y la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, cumplan con los protocolos de bioseguridad de comportamiento establecidos por la CNSC, de conformidad al artículo 95 del ordenamiento Superior¹⁹

Todo lo anterior con el fin de garantizar la realización de la prueba escrita, sin que se afecten los derechos a la salud y la vida de los participantes y el acceso efectivo a la carrera administrativa, en aplicación de los principios

¹⁹ Establece los deberes de los ciudadanos tendiente a un obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas

Expedientes:	19001-33-33-009-2021-00021-00, 1900131180022021-00011-00, 1900131090022021-00015-00, 19001-40-09-007-2021-00020-00, 19001-31-09-003-2021-00052-00, 19001-31-09-003-2021-00057-00
Actores:	ARGENIS GUAR RAMIREZ Y OTROS
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y OTROS
Acción:	TUTELA

constitucionales y legales de igualdad y transparencia.

Finalmente y dado que mediante de memoriales remitidos a este despacho vía correo electrónico del 22 y 23 de febrero, [REDACTED]

[REDACTED] para lo cual adjunta prueba que así lo confirma, se la instara para que ponga en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil la situación planteada, a efectos de que se tomen las medidas correspondientes, Por su parte se conminará a la CNSC para que brinde especial atención a la situación manifestada por la accionante, a fin de garantizar precisamente el cumplimiento de las normas de bioseguridad que se ha comprometido a aplicar.

3.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud y acceso efectivo a la carrera administrativa en el sentido de que se tomen todas las medidas de bioseguridad necesarias para que se pueda realizar la prueba escrita el 28 de febrero de 2021 en la ciudad de Popayán, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE POPAYAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** para que de manera coordinada y conforme al ámbito de sus competencias, garantice la implementación de las medidas de bioseguridad y distanciamiento social dentro de las instalaciones donde se realizará la prueba escrita del 28 de febrero de esta anualidad, y fuera de ellas, a efectos de evitar riesgos de propagación del coronavirus.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** para implemente rigurosamente los parámetros establecidos en la Resolución 666 de 2020 y su correspondiente anexo, durante la realización de la prueba presencial programada para el 28 de febrero de 2021 en la ciudad de Popayán, correspondiente al proceso de selección de las personas que ocuparan cargos dentro de la planta de personal del Departamento del Cauca.

CUARTO: ORDENAR al **Municipio de Popayán** para que a través de sus dependencias competentes i.- brinde un acompañamiento y control a Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Fundación Universitaria del Área Andina, para la implementación de los parámetros establecidos en la Resolución 666 de 2020 y su correspondiente anexo, dentro de las instalaciones destinadas para la presentación de la prueba el próximo 28 de febrero y ii) ejerzan verificación y control del orden público y el distanciamiento social en las áreas aledañas a los sitios de presentación de la prueba, como medidas de protección y seguridad, para lo cual podrá contar con el apoyo de la Policía Metropolitana de Popayán, u organismos de seguridad que operen en el Municipio.

QUINTO: CONMINAR a los participantes convocados para la prueba del 28 de febrero de 2021, que cumplan de manera responsable con los lineamientos de bioseguridad establecidos para la realización de dicho proceso de selección.

SEXTO: INSTAR a la accionante [REDACTED] para que de manera oportuna informe a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que es portadora del virus COVID-19, según lo revela la prueba de laboratorio aportada, a efectos de que se tomen las medidas correspondientes. Por su parte se conmina a la CNSC para que brinde especial atención a la situación manifestada por la accionante, a fin de garantizar precisamente el cumplimiento de las normas de bioseguridad que se ha comprometido a aplicar.

SEPTIMO: DECLARAR la falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cauca, conforme a lo expuesto.

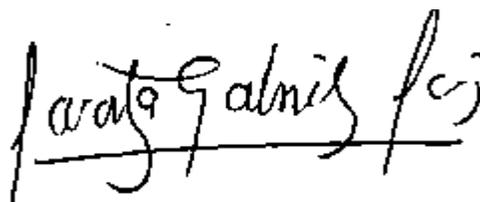
OCTAVO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que inmediatamente reciba la notificación, PUBLIQUE la presente providencia en la página web en la que se encuentran los avisos de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019- Territorial 2019.

NOVENO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO: Remitir el presente asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ